



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GERTRUDIS BUSTAMANTE SANABRIA
Accionado: MUTUAL SER EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Radicación: 084334089002-2023-00298-00
Derecho(s): VIDA DIGNA- SALUD- INTEGRIDAD FÍSICA

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD** (Art. 49), **VIDA DIGNA** (Art.11) e **INTEGRIDAD FÍSICA** (Art.5) de la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la señora GERTRUDIS BUSTAMANTE SANABRIA que es una adulta de 55 años, la cual se encuentra afiliada a MUTUAL SER en el régimen subsidiado y diagnosticada con MICROLITIASIS RENAL DERECHA y COLITIS.
2. Indica que en el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO adscrito a MUTUAL SER EPS, el 19 de julio de 2023, la médica tratante le ordenó ultrasonografía de abdomen total y cita prioritaria por EPS.
3. Expresa que el procedimiento “*ultrasonografía de abdomen total*”, se lo realizó en una IPS particular denominada CENTRO MÉDICO ECOGRÁFICO EL TESORO- UNIDAD ECOGRAFÍAS. No obstante, la cita prioritaria no ha sido ordenada por MUTUAL SER EPS, lo cual ha deteriorado su estado de salud.

III. PRETENSIONES

Solicita la accionante GERTRUDIS BUSTAMANTE SANABRIA se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física. En consecuencia, se le ordene a MUTUAL SER EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y materialice en una IPS adscrita a su red de prestadores y con agenda disponible la cita prioritaria ordenada.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. **08433-40-89-002-2023-00298-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, en el cual se ordenó requerir a **MUTUAL SER EPS y al HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO** para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas presentaron informe en los siguientes términos:

5.1. MUTUAL SER EPS

Manifiesta la entidad accionada que no se evidencian solicitudes por parte del usuario en sus oficinas de atención al usuario y en ningún canal de acceso al usuario. Sin embargo, en atención a la presente acción constitucional, realizaron la gestión de programación de consulta, la cual quedó programada para el treinta (30) de agosto de 2023 a las 10: 30 a.m., en la IPS PROSALUD S.A. Asimismo, indica que la programación de la cita fue comunicada a la afiliada vía telefónica, quien informó que no ha interpuesto acción de tutela solicitando cita prioritaria.

5.2. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARÍA MAGDALENA”

Afirma la entidad accionada que le brindó atención médica a la accionante, toda vez que la entidad en la actualidad mantiene contrato con **MUTUAL SER EPS** para la atención de sus usuarios, así como también es cierto que la médica tratante ordenó la práctica del estudio



“*ultrasonografía de abdomen total*”, el cual debe ser autorizado por su asegurador, así como también debe indicarle a qué institución debe remitirse para que sea realizado

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulneran o amenazan las entidades accionadas los derechos fundamentales invocados por la señora GERTRUDIS BUSTAMANTE SANABRIA, al no autorizar y materializar la cita prioritaria ordenada?

6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

6.3.1. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. El artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social¹.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

¹ Sentencia T-117 de 2019



“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

6.3.2. Vida digna

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución².

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

6.4. SOBRE EL HECHO SUPERADO

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con

² Sentencia T-444 de 1999



sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que la accionante **GERTRUDIS BUSTAMANTE SANABRIA** está afiliada en el régimen subsidiado de salud a **MUTUAL SER EPS**, siendo diagnosticada con **MICROLITIASIS RENAL DERECHA y COLITIS**. El diecinueve (19) de julio de 2023, fue atendida en el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, por lo cual, su médico tratante le ordenó el procedimiento denominado *“ultrasonografía de abdomen total: Hígado, páncreas, vesícula, vías*



biliares, riñones, bazo, grandes vasos, pelvis y francos”, además, cita prioritaria por EPS.

Expresa que el procedimiento “*ultrasonografía de abdomen total*”, se lo realizó en una IPS particular denominada CENTRO MÉDICO ECOGRÁFICO EL TESORO- UNIDAD ECOGRAFÍAS y adjunta prueba del mismo en su escrito tutelar. No obstante, afirma que la cita prioritaria no ha sido ordenada por MUTUAL SER EPS, lo cual ha deteriorado su estado de salud.

En consecuencia, solicita la accionante se garanticen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, ordenando a MUTUAL SER EPS autorizar y materializar en una IPS adscrita a su red de prestadores y con agenda disponible la cita prioritaria ordenada.

Frente a los hechos y pretensiones la entidad accionada MUTUAL SER EPS, manifestó que no se evidencian solicitudes por parte del usuario en sus oficinas de atención al usuario y en ningún canal de acceso al usuario. Sin embargo, en atención a la presente acción constitucional, realizaron la gestión de programación de consulta, la cual quedó programada para el treinta (30) de agosto de 2023 a las 10: 30 a.m., en la IPS PROSALUD S.A. Asimismo, indica que la programación de la cita fue comunicada a la afiliada vía telefónica, quien informó que no ha interpuesto acción de tutela solicitando cita prioritaria.

Por su parte, el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARÍA MAGDALENA”, afirmó que le brindó atención médica a la accionante, toda vez que la entidad en la actualidad mantiene contrato con MUTUAL SER EPS para la atención de sus usuarios, así como también es cierto que la médico tratante ordenó los procedimientos indicados, los cuales deben ser autorizado por su asegurador, así como también debe indicarle a qué institución debe remitirse para que sea realizado. Por consiguiente, solicitó su desvinculación.

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados; asimismo, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha explicado que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso efectivo o real.

No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

La Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2009, es clara en puntualizar que: “*la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado*”.

En el caso particular, se pudo evidenciar en el informe rendido por **MUTUAL SER EPS** que la cita prioritaria solicitada por la accionante **GERTRUDIS BUSTAMANTE SANABRIA**, fue programada para el treinta (30) de agosto de 2023, a las 10:30 a.m.

Re: URGENTE** GT-16314 // GERTRUDIS BUSTAMANTE SANABRIA CC 22446945

recepcion prosaludsa <ipsrecepcionmalambo@gmail.com>

Mar 29/08/2023 3:02 PM

Para: Doralis Maria Rodriguez de la Hoz <mrodriguez@mutualser.org>

No suele recibir correos electrónicos de ipsrecepcionmalambo@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

BUENAS TARDES

CORDIAL SALUDO

RV: URGENTE** GT-16314 // GERTRUDIS BUSTAMANTE
SANABRIA CC 22446945

En Respuesta a su solicitud le informamos que la cita quedo asignada para el dia 30 de agosto a las 10 30 am con el profesional amed dritt

quedo atenta

sulma alvarez



En adición, se avizora acta de reunión firmada por la accionante, en la cual indica que fue atendida el treinta (30) de agosto de 2023, por la IPS PROSALUD S.A.

NIT: 806008394-7




ACTA DE REUNION

Siendo las 10:20 am se reunieron en las instalaciones de Mutual Ser Malambo/ Atlántico la Sr(a) Gertrudis Bustamante Sanabria identificada CC 22446945, y la Sr(a) Doralis Rodriguez De la hoz como funcionaria(o) de la EPS para realizar entrega de los siguientes:

1. Información y/o Programación de cita y/o procedimiento	<input checked="" type="checkbox"/>
2. Autorización de Servicios	<input type="checkbox"/>
3. Medicamentos, Insumos y/o Tecnologías	<input type="checkbox"/>
4. Otros: ¿Cuál? _____	<input type="checkbox"/>

En conversación con la afiliada Gertrudis Bustamante Sanabria, nos indica que había tenido inconvenientes con la asignación de citas con el proveedor Integral de Colombia en el mes de julio, sin embargo, nos indica que ella no ha realizado solicitud, ni ha interpuesto acción de tutela por este trámite.

Le indicamos a la usuaria que tiene a disposición nuestros canales de atención y nuestra oficina de atención al usuario para las gestiones pertinentes que requiere según ordenamiento médico.

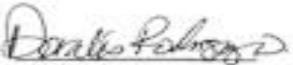
Se indaga si tiene algún servicio pendiente lo cual usuaria indica que no tiene nada pendiente con la entidad, y fue atendida en el día de hoy 30/08/2023 por IPS PROSALUDSA.

Se le hace saber al usuario que en caso de tener una dificultad puede comunicarse por medio de nuestra página web www.mutualser.org, link quejas y reclamos, línea permanente de atención al usuario 018000116882, en el email para solicitudes: porsc@mutualser.org y buzones de sugerencias en cada oficina de atención al usuario.

Estamos a su servicio.

Como constancia se firma en Malambo – Atlántico, el día 30 de agosto de 2023.


 Gertrudis Bustamante Sanabria
 C.C. 22.446.945
 Responsable o Afiliado.


 Doralis Rodriguez De la hoz
 C.C. 1.047.356.984
 Funcionaria (o) Mutual SER EPS

Por todo lo anterior, como quiera que la accionante **GERTRUDIS BUSTAMANTE SANABRIA** fue atendida por una IPS adscrita a **MUTUAL SER**, en atención a cita prioritaria ordenada, queda demostrado que no existe en la actualidad vulneración de derecho alguno, configurándose la carencia actual de objeto por la existencia de hecho superado.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela presentada por la señora **GERTRUDIS BUSTAMANTE SANABRIA** contra **MUTUAL SER EPS** y el **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARÍA MAGDALENA”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

L.P.

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1780e50c1c594b203c784e86a122e83e37a3a6a331775425958d1861b2567de**

Documento generado en 07/09/2023 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>